



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala Segunda Civil Familia Laboral

FOLIO 120-2020

Radicación N° 23-001-22-14-000-2020-00035-00

Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, honorable Corte Constitucional en proveído de 26 de febrero de 2021, donde se excluyó de revisión el expediente contentivo de la acción de tutela de la referencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala Segunda Civil Familia Laboral

FOLIO 304-2012

Radicación N° 2012 00004

Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en proveído de 19 de abril de 2022, dentro del presente proceso ordinario laboral. En consecuencia, oportunamente regrese el expediente a su Juzgado de origen, previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE:

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

EXPEDIENTE 23 555 31 89 001 2022 00052 01. FOLIO 150-22

Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, a decidir el conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA y el PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA – CÓRDOBA.

I. Antecedentes

- La empresa TEKA FINA FORESTALES DE COLOMBIA, presentó, a través de apoderado judicial, demanda ejecutiva singular de mayor cuantía contra el señor LUIS ANDRES LONDOÑO MUÑOZ, con la

finalidad de que se libre mandamiento de pago por la suma de \$2.560.000.000,00 representada en la cláusula vigésima primera contenida en el contrato de compraventa de “árboles pie de madera de teca” suscrito el 09 de noviembre de 2021. Asimismo, por la suma de \$38.400.000,00 representada en los intereses corrientes al 1.5%- desde el 10 de febrero hasta el 04 de marzo de 2022.

- Mediante auto de fecha marzo 11 de 2022, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, rechazó la demanda, y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica- Como fundamento de su decisión, adujo que, de la demanda se puede extraer que el domicilio del demandado es la ciudad de Planeta Rica – Córdoba, dándole de esta manera prevalencia a lo consagrado en el artículo 28 del C.G.P. en su numeral 1º.

- Por su parte, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica – Córdoba, se abstuvo de avocar el conocimiento del asunto, y ordenó la remisión del expediente a esta Superioridad para lo de nuestra competencia. Como sustento de esta decisión, esgrimió que, conforme a la cláusula décima primera del título ejecutivo – contrato de compraventa, la parte actora escogió presentar la demanda en el lugar del cumplimiento del contrato, esto es, en el municipio de Montería, habiéndole correspondido por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esa ciudad, acogiendo así la regla de competencia contenida en el artículo 28 numeral 3º de la obra adjetiva, se itera, el lugar del cumplimiento de la obligación.

II. Consideraciones de la Sala

2.1. *La competencia funcional*

De conformidad con los artículos 35 y 139 del CGP, al igual que por los artículos 19°-3° y 10° del Decreto 1265 de 1970 y el Acuerdo PCSJA17-10715 del CSJ; es esta Sala Unitaria, la encargada de dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los dos Despachos Judiciales que hacen parte de este distrito, a efectos de determinar quién debe conocer del proceso propuesto.

2.2. Para entrar a dirimir el conflicto presentado, entre el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA y el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA – CÓRDOBA, es pertinente realizar las siguientes precisiones:

Para resolver el conflicto de competencia planteado, es necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P., el cual a la letra señala:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

Sobre la interpretación de estas normas, se ha pronunciado la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en el proveído AC4499, Radicación n. °11001-02-03-000-2017-01344-00 del catorce (14) de

julio de dos mil diecisiete (2017), al dirimir un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja (Santander) y Promiscuo Municipal de Yondó (Antioquia), indicó lo que a la letra se reproduce:

***“De la inteligencia de la anterior disposición se deduce, sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado. Sin embargo, tratándose de los procesos a que da lugar una obligación contractual o que involucre títulos ejecutivos, entre ellos como una especie los títulos valores, específicamente, es competente el juez del lugar de su cumplimiento.*”**

De ahí, que en este tipo de asuntos en donde se incluya un instrumento cambiario el legislador, no asignó una competencia privativa al juez del domicilio del demandado, sino que fijó un criterio opcional para que el actor escoja si presenta su demanda ante aquél o el del lugar del cumplimiento de la obligación”

Ahora bien, ha dicho la Corte que cuando el actor opta por una de las opciones antes acotadas, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa, sobre este punto dispuso la jurisprudencia:

«(...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes» (CSJ AC2738-2016).

2.3. En el sub examine.

Aterrizando en el sub examine, encontramos que pretende la parte ejecutante se libre mandamiento de pago sobre unas obligaciones contenidas en un contrato de compra venta, de ahí que, estaba facultada para promover la demanda bien ante el juez del domicilio del demandado¹ o ante el juez del lugar del cumplimiento de la obligación².

Así las cosas, si echamos un vistazo al contrato de compraventa que sirve de título base de ejecución, se denota que, entre las partes se estipuló como lugar de cumplimiento de la obligación, la ciudad de Montería, ello tal como se evidencia a continuación:

DÉCIMO PRIMERA - LUGAR DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO: Para todos los efectos legales, el lugar de ejecución y cumplimiento del presente Contrato es el Municipio de Montería.

En ese orden de ideas, con todo lo antes dicho, no queda asomo de duda que es el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, el llamado para seguir conociendo del asunto, en consecuencia, se ordenará la remisión del asunto a esa célula judicial, previa comunicación al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica – Córdoba.

¹ No. 1 del artículo 28 del C.G.P

² No. 3 ibídem.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto de competencia aquí suscitado, declarando que el conocimiento de la presente actuación corresponde al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería. Enviar la presente actuación al Juez enunciado, para que continúe con el trámite de ley.

SEGUNDO. Comuníquese al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica – Córdoba sobre esta decisión, para su información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
faeb495cceb296d3d5e3f745a215dda0e94c8981a5ff7110101f40e145ca7522

Documento generado en 18/05/2022 11:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

EXPEDIENTE N° RAD 23 001 31 05 004 2021 00166 01 FOLIO 166-22

Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El artículo 15 del Decreto 806 de 2020 dispuso:

“2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

Y la sentencia C-420 de 2020 declaró su exequibilidad, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO. CÓRRASE traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días hábiles, término que empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO. Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la

RAD. 2021 00166 01 FOLIO 166-22

indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO.**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

TERCERO. VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

RAD. 2021 00166 01 FOLIO 166-22

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1039359f68141b2f5cebbe6ece7138b1fe8f25ed351f95a42d319a97165be8c5

Documento generado en 18/05/2022 12:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL****EXPEDIENTE N° RAD 23 417 31 03 001 2020 00107 01 FOLIO 168-22****Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

El artículo 15 del Decreto 806 de 2020 dispuso:

“2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

Y la sentencia C-420 de 2020 declaró su exequibilidad, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO. CÓRRASE traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días hábiles, término que empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO. Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la

RAD. 2020 00107 01 FOLIO 168-22

indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO.**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

TERCERO. VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

RAD. 2020 00107 01 FOLIO 168-22

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ad9587f6e781a140052d15211213b8cef2adc2c1eae025089ac3fa676d1197a

Documento generado en 18/05/2022 03:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**



SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

Rad. N° 23 001 31 05 002 2019 00001 01

Folio 108

Montería, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Procede esta Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 28 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por **LORENA SOFÍA PALENCIA** contra **SALUD TOTAL EPS**.

I. Antecedentes

- La señora LORENA SOFÍA PALENCIA, presentó demanda ordinaria laboral contra SALUD TOTAL EPS. Admitida la demanda se corrió traslado a la entidad accionada, quien contestó la misma dentro del término de ley y

en legal forma. Posteriormente, se llevó acabo la audiencia del artículo 77 del CPT y de la S.S, en ella se ordenó como prueba pericial la remisión de la accionante a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, a fin de establecer cualquier enfermedad que padecía la demandante al momento del despido. Surtido el trámite de remisión y una vez practicado el dictamen a la accionante, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, determinó una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 18.49%. Del dictamen pericial rendido, se corrió traslado por el término de 10 días a las partes y dentro éste, la parte accionada a través de su apoderado judicial procedió a realizar pronunciamiento respeto del dictamen emitido, manifestando a la judicatura que procedería a interponer recurso de apelación contra el dictamen ante la Junta Calificadora, por lo que allegó al despacho prueba de la interposición de los recursos respectivos ante la Junta Regional de Calificación de Bolívar.

- Posteriormente, el Juzgado A-quo ordenó que se oficiara a la Junta Regional de Bolívar para que informara el trámite dado al recurso interpuesto por la entidad accionada contra el dictamen proferido. En respuesta a la solicitud de ese Despacho, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, informó que los recursos interpuestos por SALUD TOTAL E.P.S., fueron rechazados por dicha entidad. En razón a lo dicho anteriormente, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería Córdoba, estableció fecha para adelantar audiencia de trámite y juzgamiento con el fin de decidir de fondo el presente proceso.

- Así bien, el apoderado judicial de la entidad demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 15 de

diciembre de 2021, que fijó fecha para audiencia de trámite y juzgamiento, aduciendo que la Junta de Calificación de Bolívar no había notificado en debida forma lo resuelto en el recurso de reposición y apelación presentado ante dicha entidad y solicitó, además, que se ordenara a dicha Junta que efectúe el trámite correspondiente, notificando en debida forma la decisión de los recursos interpuestos contra el dictamen 11003932921882 y de esa manera, ejercer en debida forma el ejercicio del derecho de defensa de su representada. Finalmente, solicitó que se le concediera el recurso de apelación en forma subsidiaria al de reposición.

II. Auto apelado

Mediante auto de fecha febrero 28 de 2022, proferido por el juez de primera instancia, decidió no reponer el auto de fecha diciembre 15 de 2021, por el cual se fijó fecha para realización de audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS, argumentando que teniendo en cuenta que las decisiones adoptadas en sede administrativa por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, son del resorte de dicha entidad, sin que pueda el juez adoptar determinación alguna en relación con ello, una vez rendido el correspondiente dictamen; además, como quiera que se trata de un dictamen pericial ordenado como prueba dentro del presente proceso, contra el mismo no procede ningún recurso, y mucho menos en sede administrativa, como lo aduce la recurrente, lo cual fue dilucidado con suficiencia en auto de fecha anterior, motivo de suyo suficiente para no acceder a su solicitud.

En lo referente al recurso de apelación, este fue negado por el A Quo, bajo el argumento de que es improcedente debido a que el auto impugnado, esto es, el de fecha 15 diciembre de 2021 que dispuso fijar fecha para la realización de audiencia, no se encuentra enlistado en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., además, indica que tampoco procede la aplicación del numeral cuarto de dicha preceptiva legal, por cuanto en el presente caso, no se ha negado el decreto o practica de prueba alguna al demandado, mucho menos frente a la concesión de un recurso interpuesto en sede administrativa.

III. Recurso de queja

1. Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, argumentando que de conformidad con el artículo 43 del Decreto 1352 de 2013, y su ritualidad, la demandada presentó en debida forma el recurso de reposición y de apelación contra la decisión de la Junta Regional, dentro del término legal y efectuando la consignación de los honorarios para el trámite del recurso. Por lo tanto, indica que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, está vulnerando los derechos al debido proceso y derecho de defensa al negarse a tramitar un recurso establecido en el artículo 43 de Decreto 1352 de 2013, que de manera expresa establece la procedencia del recurso de apelación contra los dictámenes proferidos por las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

Así mismo, manifiesta que en el presente caso, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, estaría vulnerando el debido proceso y derecho

de defensa y contradicción de la demandada, al fijar fecha y hora para audiencia de trámite y juzgamiento, con un dictamen de pérdida de capacidad laboral que no se encuentra en firme, de conformidad con el Decreto 1352 de 2013. Finalmente arguye, que el A-quo no podía negar el recurso de apelación contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, notificado en estado No. 130 del 16 de diciembre de 2021, por cuanto nos encontramos a todas luces en la causal establecida en el numeral 4 del artículo 65 del CPT y de la SS.

2. Al resolver el recurso de reposición, el juez de primera instancia decidió no reponer el auto cuestionado, y en ese sentido expuso cuales son los autos susceptibles de apelación, esto para indicar que el auto que alega la demandada, esto es; el que niegue el decreto o la práctica de una prueba, causal que no es aplicable en el caso concreto, pues el despacho, no ha denegado la práctica o decreto de prueba alguna, y aunado a ello, por tratarse de un dictamen ordenado como prueba pericial por parte del Juez, lo dictaminado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, no es susceptible de recurso de apelación. Finalmente, en virtud de que el recurso de queja fue interpuesto en subsidio al de reposición en contra de la decisión que denegó el recurso de apelación, el despacho consideró su procedencia.

IV. Consideraciones de la Sala

1. Sea lo primero advertir que el recurso de queja, de conformidad con el artículo 352 del C.G.P., es procedente cuando el Juez de primera instancia deniegue el de apelación o cuando el Tribunal no conceda el de casación.

2. Ahora bien, para que un recurso pueda concederse, deben darse los siguientes presupuestos:

- a. Capacidad para interponer el recurso.
- b. Procedencia del recurso.
- c. Oportunidad de su interposición.
- d. Sustentación.
- e. Observancia de ciertas cargas procesales que le impone la ley.

El primer requisito, es decir, la capacidad para interponer un recurso tiene que ver con el derecho de postulación cuando éste es requerido para acudir a la rama judicial y con el interés para recurrir, que está circunscrito a la persona perjudicada con la providencia impugnada; quiere decir ello que, cuando no se ocasiona ningún perjuicio material o moral a la persona que está habilitada para interponer un recurso, ésta carece de interés para recurrir.

El segundo presupuesto es la procedencia del recurso, instituida legalmente de forma taxativa, pues es menester que la ley señale expresamente la viabilidad del mismo respecto de cierta providencia.

Mientras que la oportunidad para interponerlo, tiene que ver con que la sentencia o auto sea impugnado dentro del término establecido por la ley.

La sustentación conlleva a que el recurrente exponga las razones, por las cuales la providencia recurrida deba ser modificada o revocada. Por último, la observancia de las cargas procesales impuestas por ley, tiene que ver más que todo con el pago del valor de copias para que se tramite el recurso de apelación dependiendo en el efecto en que se conceda.

Así las cosas, en el sub lite, no se cumple el segundo requisito, esto la procedencia del recurso, por las consideraciones que pasamos a exponer:

Dentro del proceso de referencia, alega la demandada que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, vulnera el debido proceso y derecho de defensa y contradicción de la demandada al fijar fecha y hora para audiencia de trámite y juzgamiento, sin que esté en firme el dictamen de pérdida de capacidad laboral cuestionado, por ello interpone contra ese auto recurso de apelación, el cual es negado por ser improcedente.

En ese sentido, esta Sala de Decisión considera que la decisión del juez de primera instancia de no dar trámite al recurso de apelación, está ajustada a derecho. Para entender lo anteriormente deprecado, es necesario remitirnos al artículo 65 del CPT y SS, que establece taxativamente cuales son los autos susceptibles del recurso de apelación; entre ellos encontramos:

“Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación.

Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el auto que fija fecha y hora para la audiencia de trámite y juzgamiento, no está señalado en el artículo citado, aunado a lo anterior, el numeral 4º del artículo 77 del C.P.T y de la S.S., dispone que, luego de decretadas las pruebas, el juez *“señalará día y hora para audiencia de trámite y juzgamiento, que habrá de celebrarse dentro de los tres (3) meses siguientes”*, empero, dicha disposición tampoco deja entrever que ese proveído sea susceptible del recurso de apelación.

Acorde a lo hasta aquí expuesto, en el plenario no se cumple con el presupuesto de procedencia del recurso de apelación, por lo que se considera bien denegada la alzada y no se accederá a su concesión.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL,**

RESUELVE

DECLARAR bien **DENEGADO** el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto de fecha 28 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL promovido por LORENA SOFÍA PALENCIA contra SALUD TOTAL EPS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA - LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

**EXPEDIENTE No. PROCESO RAD. 23162310300120210015801 FL.
153**

Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Llegado el presente asunto para resolver el impedimento, puesto de manifiesto por el Juez Segundo Civil del Circuito de Cereté, se hace necesario realizar las siguientes anotaciones:

Pues bien, se percata la Sala que, en el presente proceso ejecutivo laboral, le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, siendo para entonces su titular el Dr. OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO, quien se declaró impedido para conocer del mismo a través de proveído adiado doce (12) de marzo de 2020. En

atención a lo anterior, el proceso pasó al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, el cual, mediante auto fechado octubre 22 de 2021, declaró infundado el impedimento manifestado por el señor Juez Segundo Civil del Circuito de Cereté y ordenó su remisión a esta Judicatura, para lo de nuestra competencia.

Así las cosas, se advierte que en la actualidad el Dr. OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO no funge como Juez Segundo Civil del Circuito de Cereté, en consecuencia, ya no existe impedimento que resolver en la actual titular de ese despacho judicial, por ello, por economía procesal, se ordenará la remisión del presente asunto a la Juez Segundo Civil del Circuito de Cereté, para que le imprima el trámite que corresponda, previa comunicación al Juzgado Primero Civil del Circuito de esa ciudad.

Aunado a lo anterior, se observa que, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté tardó más de seis (6) meses para remitir el proceso a esta Superioridad, por lo que se estima pertinente exhortar a la Juez, para que, como Directora del Despacho, verifique el referido incumplimiento en contexto con las circunstancias de orden administrativo y laboral del Juzgado a su cargo, y, si es del caso, adopte los planes de mejoramiento y ponga en conocimiento de las autoridades competentes las conductas irregulares si a ello hay lugar. Esto, porque es ese funcionario judicial quien conoce o es el llamado a conocer todas las aristas de la situación, y de esta forma actúa el Tribunal con la debida medida a fin de prevenir la activación de actuaciones judiciales que podrían resultar innecesarias por no conocer el contexto de la situación en la que acaeció el vencimiento del plazo en comentario.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. REMITIR el presente asunto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, para que le imprima el trámite que corresponda.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, sobre esta decisión, para su información.

TERCERO: EXHORTAR al Juez Primero Civil del Circuito de Cereté, a considerar lo señalado en la parte motiva con respecto a lo acontecido con el envío del expediente a esta superioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be70e23197da70fe024f58e1d959d591440d7bab82b0800eb020d4ce
192836bd**

Documento generado en 18/05/2022 11:50:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>